



JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-517/2025

PARTE ACTORA: LUIS CARLOS
CAMPOS MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES²

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-517/2025**, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia⁴ dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,⁵ en la que, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo distrital de la elección de juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, en la referida entidad, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez de dicha elección.

Palabras clave: irregularidades graves, votos apócrifos, votación atípica, sistematización votación, falta firma datos actas, elección judicial local.

I. ANTECEDENTES

2. **Proceso electoral local.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Judicial 2024-2025 mediante el cual se elegirían entre otras, a las personas juzgadoras del Poder Judicial del estado de Chihuahua.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Mariana Valdez Robles.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ Expediente JIN-242/2025 y acumulado.

⁵ En lo sucesivo, tribunal local o tribunal responsable o responsable.

3. **Jornada electoral en el estado de Chihuahua.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chihuahua para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
4. **Cómputos distritales.** El nueve y diez de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ llevó a cabo el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en diversas materias.
5. Los resultados de la elección de juezas y jueces en materia civil fueron plasmados en el acta de cómputo del Distrito Judicial Hidalgo, mediante el acuerdo IEE/AD09/052/2025.
6. **Asignación de cargos.** El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ emitió, el acuerdo IEE/CE147/2025⁸, por medio del cual llevó a cabo la asignación de Juezas y Jueces de Primera Instancia y Menores del Distrito Judicial Hidalgo a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación en la elección correspondiente. En lo relativo a la materia civil, la asignación quedó de la siguiente manera:

CIVIL		
Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación
Mujeres		
1	CRISTINA LIZETH AMPARAN RODRÍGUEZ	13,238
2	LAURA PATRICIA SIAÑEZ CHÁVEZ	12,258
Hombre		
7	RODOLFO GÓMEZ SALAS	7,198

7. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El dieciséis de junio, la Asamblea Distrital Hidalgo realizó la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de primer instancia y menores, y entregó las constancias de mayoría respectivas a través del acuerdo de clave IEE/AD09/056/2025.

⁶ En lo sucesivo Asamblea Distrital.

⁷ También Instituto local.

⁸ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15841.pdf>.



8. **Demanda local.** El dieciséis de junio, el actor promovió medio de impugnación registrado con la clave JIN-242/2025, en contra de los resultados del cómputo de la elección de juezas y jueces civiles del Distrito Judicial Hidalgo, la declaración de validez, así como la asignación de dichos cargos, realizada mediante el acuerdo del Consejo Estatal referido identificado con la clave IEE/CE147/2025.
9. **Acto impugnado.** El treinta y uno de julio, el tribunal local resolvió el JIN-242/2025 y su acumulado JIN-245/2025, en el sentido de confirmar la elección de juezas y jueces en materia civil del Distrito Judicial Hidalgo, en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.
10. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior determinación, el seis de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*.
11. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias y por acuerdo de ocho de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-517/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia, admitió; y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y cuenta con competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, que confirmó la elección de juezas y jueces civiles del Distrito Judicial Hidalgo, la declaración de validez,

así como la asignación de dichos cargos; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁹

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. En la demanda, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
15. **a) Forma.** La demanda se presentó mediante el *Sistema de Juicio en Línea*, haciendo constar el nombre y la firma electrónica del promovente, la autoridad responsable, la identificación del acto impugnado y los hechos que motivan la impugnación, así como los agravios que hace valer.
16. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la resolución impugnada fue notificada el dos de agosto¹⁰, mientras que, la demanda se presentó el seis siguiente.¹¹
17. **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que fue quien promovió el juicio de origen cuya resolución considera le causa perjuicio, y además, promueve en su calidad de candidato a Juez Civil de Primera Instancia del referido distrito.
18. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General de la Sala Superior 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Véase a foja 561 del expediente cuaderno accesorio 242-JIN-2025 P 2_550_1 del expediente digital.

¹¹ Consultable a foja 20 reverso del expediente.



19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza ninguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley General de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda

IV. ESTUDIO DE FONDO

Método

20. Por cuestión de método se realizará una síntesis de los motivos de queja y enseguida se les dará respuesta, lo cual podrá ser de manera conjunta o separada, sin que ello genere perjuicio a los derechos de la parte actora, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad¹².

Síntesis de agravios

a. Entrega extemporánea de paquetes electorales¹³

21. La parte actora se agravia de la falta de fundamentación y motivación en la resolución controvertida para justificar la entrega extemporánea de los paquetes electorales del municipio de Balleza, pues aduce que la responsable desestimó sus planteamientos sustentando su decisión en la tesis CVI/2002 “PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA DEBE ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”, la cual no está vigente.
22. Contrario a ello, refiere que debe mediar un plazo necesario entre la clausura y la entrega de paquetes del lugar de donde se instaló la casilla al domicilio de la asamblea.

¹² De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

¹³ Se analizan los motivos de disenso señalados como primeros de los capítulos de agravios y de consideraciones finales, ambos del escrito de demanda del presente medio de impugnación del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

23. Refiere una incongruencia en la sentencia cuando la responsable señala que se actualizó el retraso en la entrega de los paquetes, y posteriormente, que ello no es suficiente para declarar la nulidad de las casillas.

Respuesta

24. Los agravios son **ineficaces**, pues si bien es cierto, la responsable fundamentó parte de su determinación en una tesis sin vigencia, también lo es que, no fue el único argumento utilizado para sustentar su resolución.
25. También determinó que, de las documentales públicas se desprendía que el personal operativo del Instituto local dejó constancia de que los paquetes arribaron en buen estado y sin señales de alteración.
26. En ese sentido, que de la información que obraba en el expediente local, no existían elementos suficientes con los que la parte actora acreditara plenamente que existía incertidumbre respecto de la autenticidad de los paquetes electorales. Por el contrario, se desprende que los paquetes electorales al ser recibidos primero por el Centro de Recolección y Traslado¹⁴ y después por la Asamblea Distrital, no presentaron muestras de alteración.
27. Así que, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2000¹⁵, determinó que, si los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar del retardo injustificado en la entrega, no se actualizaba la causal de nulidad.
28. Consideraciones que no fueron combatidas en el presente medio de impugnación, de ahí la ineficacia de los motivos de queja, al no controvertir la totalidad de los argumentos que sustentan la resolución controvertida¹⁶.

¹⁴ En lo sucesivo CRyT.

¹⁵ “**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, así como en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2000>.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo



b. Votación recibida por persona u órgano distintos a los autorizados¹⁷

29. Indica el promovente que la responsable desestimó sus agravios basada en la tesis no vigente XIX/97¹⁸, que establece que no es causa de nulidad si la votación es recibida por persona que pertenece a la sección de la casilla, aunque no hubiere sido designada originalmente para fungir como funcionaria.
30. Además, se queja que respecto de la casilla 106 B el tribunal local estimó inoperante su agravio por falta de datos al haber señalado sólo de manera genérica “ausente” respecto de la persona segunda escrutadora en esa casilla, aun cuando desde su perspectiva era claro que se refería a que el día de la jornada electoral ese cargo estuvo vacante como se muestra en el Acta de la Jornada Electoral, Calificación y Conteo y constancia de clausura de la casilla seccional.
31. Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2002¹⁹, expresa que no existe evidencia alguna de que la persona que participó en la jornada electoral sea quien fungió como suplente, ni tampoco que estuviera capacitado.
32. Adiciona, la existencia de una incongruencia en la argumentación cuando la responsable afirma que la sustitución de las personas funcionarias de casillas fue correcta en razón a que se siguió la prelación y las personas estaban debidamente insaculadas y **capacitadas**, en tanto que, posteriormente señaló que por negligencia de quienes intervinieron no se firmaron las actas.

2, octubre de 2012, página 731, número de registro 159947, así como en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947>.

¹⁷ Se analizan los motivos de disenso segundo del capítulo de agravios y el primero del correspondiente a las consideraciones finales, ambos del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

¹⁸ “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”.

¹⁹ “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLAS POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69, así como en el enlace de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2002>

33. Así como cuando se le exige un estándar probatorio mayúsculo y la autoridad sí puede inferir, admitir errores, *inexpertis* o descuido, para justificar el argumento de la similitud entre los nombres y apellidos del encarte y la persona que participó en la jornada electoral.

Respuesta

34. Los agravios por una parte son **ineficaces** y por otra **infundados**.
35. La **ineficacia** radica en que, aun cuando la responsable citó una jurisprudencia que carecía de vigencia, también refirió que el artículo 151 de la Ley Electoral del Estado establece un procedimiento específico para llevar a cabo las sustituciones del funcionariado de casilla el día de la elección.
36. El cual dispone que las sustituciones deben realizarse, en primer término, entre las personas propietarias y suplentes de la casilla; y, en su defecto, entre la ciudadanía presente en la fila para votar, quedando expresamente prohibido que tales cargos sean ocupados por quienes contienden en la elección.
37. De ahí, que la responsable haya declarado infundado las alegaciones de indebida integración de las respectivas casillas, cuando las personas que no fueron originalmente designadas por la autoridad electoral para fungir como funcionarias estaban registradas en la sección en que actuaron.
38. Ahora, recibe el mismo calificativo el disenso de la inexistencia de evidencias de que la persona que participó en la jornada electoral sea quien fungió como suplente, ni tampoco de que estuviera capacitada, al ser una manifestación genérica y no aportar mayores elementos para que esta Sala esté en posibilidad de realizar un estudio para determinar la constitucionalidad o legalidad del acto, pues no precisa respecto de cuáles casillas realizó indebidamente el estudio el tribunal local.
39. Por otra parte, también es **inoperante** el agravio de falta de congruencia, ya que no son suficientes para derrotar las consideraciones por las cuales la responsable consideró infundados los agravios de nulidad de votación recibida por persona u órgano distintos a los autorizados.



40. Como lo es que, existieron personas las cuales, en un primer momento, el Instituto Nacional Electoral las facultó para ocupar determinado cargo, sin embargo, el día de la jornada electoral, ante diversas ausencias, este cargo fue modificado por otro diverso; como sucedió en las casillas 105 B, 108 B y 114 B.
41. Y por lo que respecta al resto de los nombres impugnados en las casillas 105 B, 107 B, 108 B, 110 B, 111 B y 114 B, el tribunal local advirtió que, si bien, las personas en cuestión no fueron designadas en el ENCARTE, al realizar una búsqueda detallada en el listado nominal de electores, se constató que todas ellas pertenecían a la sección correspondiente a la casilla en la que fungieron como funcionariado de la mesa directiva el día de la jornada electoral.
42. Asimismo, que dichas sustituciones se realizaron conforme a lo establecido en el antes indicado artículo 151, toda vez que, si bien, algunas de las personas impugnadas fueron originalmente designadas por el Instituto Nacional Electoral para desempeñar un determinado cargo y terminaron ocupando uno distinto, dicho ajuste respondió a la necesidad de sustituir a funcionarias o funcionarios ausentes, conforme al procedimiento legalmente previsto.
43. Por último, es **infundada**, la alegación respecto a que era claro que se actualizaba la nulidad de la casilla 106 B, al estar ausente la persona segunda escrutadora.
44. Pues, de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal, es posible que no se tenga por actualizada la causal cuando, a pesar de la ausencia de alguna o algunas de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, cuando se acredite que las personas integrantes de la mesa directiva de casilla, que estuvieron presentes, realizaron las actividades del funcionariado faltante sin que ello mermara su desempeño. Por ejemplo, la mesa directiva de casilla puede verse disminuida en el número de personas y prescindir de

escrutadores, pues al ser funciones auxiliares se pueden asumir entre las y los integrantes presentes.²⁰

45. Entonces, al no manifestarse alguna circunstancia que evidenciara que las actividades de los demás funcionarios se vieran mermadas por esa ausencia, no es dable tener por actualizada la causal de nulidad.

c. Nulidad de votación en casilla, por existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables

Existencia de votos apócrifos²¹

46. Arguye el actor la trasgresión al derecho de accesos a la justicia, tutela judicial efectiva, derecho al debido proceso, recurso efectivo y carga de la prueba, dado que, al no tener representantes quienes contienden en la elección en las casillas ni ante la autoridad electoral, y las circunstancias asimétricas en torno a la proximidad probatoria de los hechos, le era complejo especificar de manera expresa y clara el número de boletas alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas y cómo beneficiaron a las candidaturas en cada casilla.
47. Por ello, considera que la autoridad responsable debió allegarse de medios de convicción a través de diligencias para mejor proveer, para esclarecer los hechos alegados.
48. Desde su óptica actualizándose la falta de exhaustividad al no analizarse de forma completa sus argumentos, pues señaló que en todas las casillas del municipio de Balleza hubo una votación desproporcionada para favorecer a las candidaturas que resultaron ganadoras y que sí precisó la determinancia de las irregularidades al señalar que la diferencia entre la candidatura del suscrito y la del primer lugar dependen precisamente de los votos provenientes de las casillas impugnadas.

²⁰ Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”.

²¹ Se analizan los motivos de disenso señalados como tercero, cuarto y quinto del capítulo de agravios y el segundo del correspondiente a las consideraciones finales, ambos del escrito de demanda del presente medio de impugnación.



49. Adicionando que, incluso en las candidaturas ganadoras en materia civil, así como en las de diversas materias, todas habían obtenido en el municipio de Balleza cuando menos cuatro mil votos.
50. Asimismo, considera una carga excesiva de la prueba, respecto de especificar de manera expresa y clara la diferencia entre las personas que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla, al no contar al momento de la presentación de la demanda con los listados nominales, los cuales, indica requirió con la debida antelación y no le fueron entregados, por tanto, el tribunal local debió requerir su entrega.
51. Alega una violación al derecho a probar y una indebida valoración probatoria, pues considera que la responsable soslayó el contenido de los videos en que, a su parecer, se manifestaban las irregularidades respecto del material electoral proveniente del municipio de Balleza, al demeritar su contenido considerando que la parte actora atribuyó que las manifestaciones respecto de las irregularidades las hicieron integrantes de la Asamblea Distrital.
52. Por tanto, si la Asamblea Distrital tuvo duda acerca de la legalidad y de que fueron votos auténticos emanados de la voluntad popular, entonces se vulneró el principio de certeza.
53. Manifiesta que contrario a lo argumentado por la responsable sí ofreció un diverso medio de prueba (pericial en grafoscopia) para administrar con los videos y evidenciar el llenado sistemático de boletas, la cual fue desechada por el tribunal.
54. El actor aduce que la prueba pericial en grafoscopia sí se puede realizar en las boletas para la elección de personas juzgadoras, toda vez que en ellas se plasma un carácter numérico, a diferencia de las boletas en las que se marcaba una "X".
55. Con relación a la insuficiencia probatoria argumentada por la responsable refiere que no se encontraba en posibilidad de obtener, ofrecer y desahogar

medios de prueba diversos a los descritos. Que el Tribunal local no ajustó un criterio jurídico que privilegiara el fondo sobre la forma, que protegiera el derecho humano de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a probar lo que lo deja en estado de indefensión.

Respuesta

56. Resultan **infundados** los agravios relacionados con la proximidad de las pruebas, indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad.
57. Primeramente, esta Sala coincide con el criterio sustentado por la responsable cuando afirma que considerando que los actores aducen la existencia de votos apócrifos en las secciones, recae en ellos la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; así mismo, de las boletas que, en su mayoría carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna, como también la forma en que tales elementos beneficiaron directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada. Incluso, identificar cuáles son las casillas en que se distribuyen las presuntas trescientas boletas alteradas por sección, y si están dentro de las impugnadas.
58. Que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas en forma indebida.
59. Pues en efecto, en la línea jurisprudencial de la Sala Superior y esta Sala, se ha sostenido que las causas de nulidad deben analizarse bajo estándares estrictos, ya que se trata de medidas de última ratio, que sólo se justifican frente a irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación.
60. Es así como, de manera acertada el tribunal local declaró inoperantes los agravios, al no cumplirse con la carga mínima argumentativa y probatoria exigida para sustentar la causal de nulidad invocada.



61. La Sala Superior ha sostenido que las causas de nulidad deben ser interpretadas de manera estricta y que su procedencia está condicionada a la demostración plena de todos los elementos normativos que la configuran, incluyendo la especificación de los hechos, la identificación de los sujetos involucrados y la determinación de la afectación sustancial al principio de certeza.
62. En el caso, la parte actora no individualizó en la instancia local en cuáles casillas se encontraron los supuestos votos apócrifos y de qué forma particular, también por casilla, benefició a la respectiva candidatura.
63. De la misma forma es **infundada** la falta de exhaustividad, ya que la responsable sí tomó en consideración todos los argumentos de la parte actora, precisando que adujo como agravios que el personal de la Asamblea Distrital con cabecera en Hidalgo, identificó diversas irregularidades en los paquetes electorales correspondientes a las secciones 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0113, 0114 y 0115, todas ellas provenientes del municipio de Balleza, específicamente señalando la existencia de votación apócrifa contenida en dichos paquetes, en beneficio de diversas candidaturas.
64. Que afirmaba que, diversas consejerías electorales de la Asamblea Distrital así lo refirieron, mencionando que las boletas estaban llenadas con la misma tipografía y ni siquiera habían sido dobladas.
65. Asimismo, que inicialmente las irregularidades se detectaron en trescientas boletas pertenecientes a cuatro casillas.
66. Entonces, que para respaldar lo anterior, mencionó que existía una discrepancia entre el número de votos computados y el total de personas que, conforme a la lista nominal utilizada en las casillas (cuadernillos), habrían emitido su sufragio, situación que generaba una evidente sospecha sobre la autenticidad del resultado.
67. Argumentó que los paquetes electorales referidos no debieron ser incluidos en la sumatoria del cómputo distrital correspondiente a la elección de juezas

y jueces, toda vez que las alteraciones evidenciadas permiten presumir la existencia de votos apócrifos contenidos en boletas que no reflejan de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas.

68. Al respecto la responsable consideró inoperantes sus disensos, ya que, si los actores en la instancia local aducían la existencia de votos apócrifos en las casillas de las secciones indicadas, en ellos recaía la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que contenían las irregularidades alegadas, así como la forma en que beneficiaba a determinada candidatura.
69. En ese contexto, refirió la importancia de que los actores pretendían la declaración de nulidad de los votos contenidos en las boletas tildadas de irregulares, por lo que era indispensable proporcionar, al menos de manera presuntiva, el número de boletas que fueron alteradas en forma indebida.
70. Asimismo, apuntó que las partes actoras no aportaron de manera expresa y clara, ni de manera indiciaria, la diferencia entre las personas que fueron a votar y los votos asentados en cada casilla.
71. Concluyendo que pretendían trasladar al tribunal local suplir los agravios y la carga de revisar los documentos, lo que correspondía a la parte actora.
72. Por último, respecto de la prueba técnica, consistente en los videos en que se atribuye se trata de los integrantes de la Asamblea Distrital manifestando las irregularidades apuntas por la parte actora, se consideró insuficiente para acreditar las irregularidades, pues sólo tenían un valor indiciario, al no haberse ofrecido alguna otra prueba.
73. Es así que se puede apreciar que la responsable sí valoró los motivos de disenso de la parte actora y, además, les otorgó una respuesta, de ahí lo infundado del agravio.
74. De la misma forma, es **infundada** la violación a su derecho a probar y la indebida valoración probatoria.
75. Ello, dado que el tribunal local no consideró insuficiente la prueba técnica consistente en un video, porque la parte actora atribuyó que las personas que



referían las supuestas irregularidades eran Consejeras de la Asamblea Distrital.

76. Si no, porque al no haber ofrecido algún otro medio de prueba, los videos solamente generaban indicios y no acreditaban de forma plena, las premisas fácticas sobre las que los impugnantes fundamentaban su agravio.
77. Adicionalmente que, en atención al estándar probatorio que marca la legislación electoral, su planteamiento y el sustento probatorio con pruebas técnicas no era suficiente para generar incertidumbre sobre el resultado de la elección y así alcanzar su pretensión.
78. Argumentó que, la Sala Superior ha sostenido que no basta la sola afirmación de que un acto se inscriba en determinado contexto, o bien, que determinadas condiciones existan para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias, o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes, porque es preciso presentar argumentos o elementos probatorios que permitan generar inferencias válidas respecto del acto o conducta específica y el nexo o vínculo contextual que se alega, lo cual en el caso concreto no aconteció.
79. Entonces concluyó que, al examinar los planteamientos de los impugnantes y el acervo probatorio que obraba, se deducía que carecían de precisión las alegaciones respecto de la identificación del número de votos apócrifos y de boletas que no fueron dobladas y sumado a que no existían mayores medios de prueba para producir convicción de la posible existencia de esas irregularidades, sus agravios devenían inoperantes.
80. Consideraciones que no son controvertidas ante esta instancia federal.
81. Pues, si bien, refiere la parte actora que ofreció la prueba pericial en grafoscopia, aquella fue desechada²², y no se controvierte esa determinación,

²² Mediante acuerdo de veintiséis de junio, emitido por el Magistrado Hugo Molina Martínez, Magistrado del tribunal local, porque solo puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, de conformidad con lo previsto por el artículo 113 de la Ley Reglamentaria de los artículos 900, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

sólo de manera genérica se plantea que sí se puede realizar la prueba en el caso de las boletas para elegir personas juzgadoras, y que su desechamiento se traduce en una violación procesal que trasciende al resultado del juicio.

82. Ahora bien, el principio de exhaustividad, como criterio constitucional y jurisprudencial que rige las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, implica que estos deben dar respuesta a todos los planteamientos sustanciales de las partes, sin omitir el análisis de los argumentos que puedan incidir en el sentido del fallo.
83. No obstante, dicho principio no exige que las autoridades realicen una investigación probatoria de oficio o que suplan las omisiones de la parte actora cuando ésta no cumple con la carga argumentativa y probatoria mínima exigida en la normativa procesal, salvo que esté en juego un derecho fundamental cuya protección requiera una actuación reforzada del juzgador.²³
84. Máxime que los listados nominales, los cuales refiere no le fueron entregados y afirma debió requerir la autoridad responsable, sí fueron solicitados a la Junta Local del INE, quien los allegó el uno de junio mediante oficio INE/CHIH/JLE/0569/2025²⁴.
85. De ahí, que también no le asista la razón a la parte actora cuando afirma que no se encontraba en posibilidad de obtener, ofrecer y desahogar medios de prueba diversos, y que debió privilegiarse el fondo sobre la forma.

Pues como se apuntó, el análisis de las causales de nulidad se debe realizar bajo con un estándar estricto, por lo cual, deben de actualizarse y probarse, todos los elementos normativos de cada una de ellas, y la autoridad no está obligada a sustituirse en la carga argumentativa y probatoria, pues la última razón de las causales es anular la voluntad expresada en las urnas por las personas electoras.

²³ Véase la sentencia del SUP-JDC-2281/2025.

²⁴ Visible a foja 203 del archivo digital 242-JIN-2025 P 2_550_1, del expediente digital del presente medio de impugnación.



86. Por otra parte, devienen **inoperantes** las manifestaciones de la parte actora respecto de las diligencias para mejor proveer y la cantidad de votos obtenidos por cada contendiente, al ser manifestaciones genéricas -al no precisar cuáles diligencias debían ordenarse y qué beneficio le depararía su ejecución-, y al no controvertirse las consideraciones de la responsable sobre el tópico de votos apócrifos.

Votación atípica²⁵

87. Discrepa de la argumentación de la responsable, pues considera que para el caso de las candidaturas del sexo masculino en materia civil el Distrito Hidalgo, una persona sí representa un voto en favor de la candidatura, ya que la ciudadanía sólo tenía la posibilidad de emitir un sufragio para la candidatura de su preferencia, lo que actualiza la falta de exhaustividad, congruencia y la indebida fundamentación y motivación.
88. Argumenta que genera incertidumbre respecto de la legalidad de la votación recibida, pues todas las candidaturas ganadoras obtuvieron el mismo rango de votos, superando los cuatro mil, mientras que el resto de las candidaturas no pasaron de los mil sufragios, por la supuesta aparición en los llamados acordeones.
89. Además, aduce una indebida valoración probatoria, toda vez que si hubiera realizado un análisis exhaustivo de los medios de prueba allegados, y requerido al INE la documentación que solicitó y no le fue entregada, así como de análisis de los datos estadísticos de la jornada electoral 2024, resultaría más claro que existió un patrón de votos y un llenado sistemático de boletas para favorecer a los candidatos ganadores.
90. De manera general impugna todas las casillas, pero particulariza respecto de la 0113 B, en la que el candidato ganador tuvo 1,194 votos, por tanto, señala debió existir 1,194 boletas y en listado nominal el mismo número de personas que votaron.

²⁵ Se analizan los motivos de disenso señalados como sexto, séptimo, octavo y noveno del capítulo de agravios y el primero y quinto del correspondiente a las consideraciones finales, ambos del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

91. Adiciona que respecto de las casillas 0113 B y 0114 B, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG573/2025, excluyó del cómputo nacional las casillas, dado que resultaba inverosímil que el número de personas votantes hayan sufragado en el lapso comprendido para la recepción de la votación.
92. Del calificativo de infundado otorgado por la responsable al argumento respecto a que diez horas resultaba prácticamente imposible que se hubiera obtenido el número de votación en las casillas, sostiene que no es un criterio basado en apreciaciones subjetivas como la responsable, pues en el citado acuerdo INE/CG573/2025, el INE desarrolló una fórmula en el que determinó que el tiempo promedio por persona para emitir su voto es de doce minutos, lo que le es aplicable a la elección impugnada.
93. Criterio que indica debió atender la responsable, al ser un hecho notorio, para determinar si en otras casillas se actualizaba el supuesto de votación atípica, por lo que era necesario que realizara diligencias para mejor proveer, trasgrediendo con ello el principio de exhaustividad.

Respuesta

94. Son **inoperantes** los agravios, pues la parte actora sólo manifestó que una persona representa un voto; que todas las candidaturas obtuvieron un rango similar de votos; que si se hubiera hecho un análisis exhaustivo de los medios de prueba así como de los datos estadísticos, sería claro un patrón de votos y llenado sistemático de boletas; y que en la casilla 113 B el candidato ganador obtuvo mil ciento noventa y cuatro votos, por tanto, debió existir el mismo número de boletas y votos, dejando de combatir de manera frontal los argumentos vertidos por la responsable.
95. Por su parte, el tribunal local determinó que el comparativo de la participación ciudadana en la elección de dos mil veinticuatro, en el municipio de Balleza y la elección actual, carecían de sustento técnico y resultaba incorrecto, pues se omitió por completo las diferencias estructurales entre ambos ejercicios democráticos.



96. Asimismo, precisó que en la elección ordinaria de dos mil veinticuatro, cada votante emitió un sufragio por cargo, mientras que en la elección de personas juzgadoras cada elector podía votar hasta por tres candidaturas distintas, dentro de la misma boleta. Es decir, una persona ya no equivalía a un solo voto, sino que su participación se traducía en tres sufragios (válidos o no), según su elección.
97. Por tanto, concluyó que el hecho de que en esta elección las candidaturas ganadoras hayan obtenido un número de votos que, de forma superficial, pudiera parecer superior al total de votantes de dos mil veinticuatro no revelaba, por sí mismo, ninguna irregularidad. Pues, consideró que se trataba simplemente de una consecuencia natural del modelo de votación múltiple adoptado en este proceso, el cual permitía —y, en muchas casillas en el Estado de Chihuahua, reflejó— un incremento sustancial en el número de votos registrados, sin que ello implicara una mayor cantidad de votantes, ni mucho menos la existencia de votos apócrifos.
98. Consideró que se partió de una premisa incorrecta, al pretender comparar la participación ciudadana registrada en determinadas casillas con un promedio nacional estimado, sin considerar el comportamiento electoral ordinario en distintas regiones del Estado.
99. Ello, expresando que ha sido criterio de la Sala Superior, que la variación estadística de participación ciudadana entre diversas secciones no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, ya que no todas las secciones electorales tienen que comportarse exactamente como el resto de las demás, y, en todo caso, quedaría a cargo de la parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad.
100. De igual forma, estimó que tampoco resultaba válido utilizar como parámetro de comparación el porcentaje estimado de participación a nivel nacional ya que dicho dato no es un porcentaje definitivo ni correspondía al resultado final de la elección, pues fue proporcionado por el Vocal Ejecutivo del INE un día

después de la jornada electoral, dentro del contexto de un conteo rápido preliminar.

101. También advirtió que, los actores partían de una inferencia no acreditada al asumirse que una alta participación equivale a una práctica fraudulenta.
102. Entonces, precisó que para poderla hacer valer como causa de nulidad debían argumentarse y probarse que las causas de tal situación son precisamente los hechos ilegales, lo cual expresó no ocurrió en el caso concreto, ya que, se declararon inoperantes los agravios relativos a los supuestos votos apócrifos y la existencia de boletas no dobladas, toda vez que los actores primigenios no cumplieron con la carga de identificar con precisión sus alegaciones y al no existir mayores medios de prueba para producir convicción de la irregularidad planteada.
103. Adicionalmente, la responsable determinó infundado que en las casillas 0106 B, 0107 B, 0108 B, 0109 B, 0110 B, 0111 B, 0112 B 0113 B y 0114 B, los votos se emitieron de manera sistemática a favor de tres candidaturas específicas, porque la sola coincidencia en los resultados no constituía, por sí misma, prueba suficiente de una emisión sistemática o irregular del voto.
104. También indicó, debía tomarse en cuenta que en el proceso electoral en cuestión se permitía a cada persona votar hasta por tres personas distintas.
105. Además, que conforme a los principios que rigen la carga de la prueba en materia electoral, correspondía a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que permitieran sostener que esa coincidencia o alineación de resultados obedece a una causa irregular.
106. También declaró infundadas las alegaciones de que la votación recibida en las casillas 0113 B y 0114 B resultaba materialmente imposible, al considerarse que, para el caso de la primera, se habrían tenido que emitir 1,193 votos en un lapso de diez horas y respecto de la casilla 0114 B, 974 votos, tomando en consideración que en promedio cada persona tardó entre 15 y 20 minutos en emitir su sufragio.



107. Sustentando esa determinación en que, la estimación de tiempo para la emisión del voto carecía de soporte probatorio, ya que no se acreditó el tiempo efectivo que cada persona tardó en votar ni se demostró que dicho tiempo haya sido constante o generalizado durante toda la jornada.
108. Por lo anterior, como ya se precisó, el calificativo de inoperante se atribuye a que la parte actora no expresó agravios para derrotar que el tribunal local determinó la carencia de sustento técnico del comparativo estadístico de las elecciones; que no era válido utilizar como parámetro comparativo el estimado de participación a nivel nacional y que en todo caso, quedaba a cargo de la parte actora aportar las pruebas para demostrar que la variación en la participación es atribuible a una irregularidad; que el aparente rebase de la votación total de la elección de dos mil veinticuatro se debía al modelo de sufragio múltiple de este proceso judicial y que ello, por sí mismo, no revelaba la existencia de votos apócrifos; asimismo no expresó motivos de queja para desvirtuar la aseveración de la falta de soporte probatorio de la estimación del tiempo utilizado por cada persona votante.
109. Igualmente son **inoperantes** los motivos de disenso relacionados con la resolución INE/CG573/2025, al ser novedosos, dado que no fueron vertidos en la instancia local y la responsable no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento, lo que impide sea abordado su estudio²⁶.
110. Lo anterior, considerando que dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinticinco, en su edición vespertina, por lo que existe la presunción legal de su conocimiento desde dicha fecha²⁷.

²⁶ Véase la jurisprudencia 150/2005 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”, consultable en el enlace de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

²⁷ Criterio I.3o.C.26 K (10a.). “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Registro digital: 2003033. De igual manera los artículos 341, inciso 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 104 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua; y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Falta de firma de las consejerías en las actas de escrutinio y cómputo²⁸

111. El actor infiere que, dada la falta de firma de las consejerías de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 del municipio de Balleza, debido a las supuestas irregularidades encontradas respecto de patrones sistemáticos en la emisión del voto y la falta de doblez de las boletas, se acreditaba la anomalía alegada y se ponía en duda el principio de certeza.
112. Aunado a que, considera que las irregularidades están plenamente acreditadas, pues del acta circunstanciada de cómputo de la elección de juezas y jueces de juzgado de primera instancia en materia civil, penal, laboral, juzgados mixtos y menores²⁹, quienes ocuparon las consejerías hicieron alusión a las supuestas irregularidades, por tanto, decidieron no firmar las actas de escrutinio y cómputo.

Ausencia de firma en la clausura de casilla³⁰

113. Reitera que si bien, una persona puede olvidar firmar algún documento relacionado con la jornada electoral, como lo es la clausura de casilla o incluso que no se hayan llenado algunas actas de jornada (como las casillas 104, 109, 112, 113 y 115), la ausencia de la persona integrante de la casilla pone en duda el principio de certeza.

Falta de datos respecto a número de personas que votaron y boletas extraídas de la urna³¹

114. Se agravia que la responsable determinó incorrectamente que es normal la divergencia entre quienes votaron, el total de boletas extraídas y la votación emitida, pues al menos deben ser coincidentes los dos primeros datos.

²⁸ Se analizan los motivos de disenso décimo del capítulo de agravios y el segundo del correspondiente a las consideraciones finales, ambos del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

²⁹ Que le fue entregada posterior a la presentación del medio de impugnación local, según afirmación de la parte actora.

³⁰ Se analiza el agravio señalado como décimo (sic) del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

³¹ Se analiza el agravio señalado como décimo (sic) del escrito de demanda del presente medio de impugnación.



115. Circunstancia que alega evidencia una violación al principio de congruencia y exhaustividad que deben regir en las resoluciones, por lo que en su demanda presenta un análisis de las casillas impugnadas a fin de que esta Sala lo analice de manera completa, íntegra y detallada toda vez que alega que la responsable lo omitió, causándole un perjuicio, pues al no saber cuántas personas votaron y si corresponden al número de boletas dicha situación genera duda respecto a la certeza y legalidad que rigen la materia electoral.

Sistematicidad en votación a favor de determinadas candidaturas³²

116. Nuevamente indica que ciertas candidaturas obtuvieron un rango similar de votación, cuando menos de cuatro mil votos, cuando las restantes ni si quiera alcanzaron mil sufragios, aunado a que existe una sistematización en la emisión de los votos, pues las tres candidaturas ganadoras aparecen en el denominado acordeón.

Respuesta conjunta

117. En cuanto a los agravios de falta de firma de las actas de escrutinio y cómputo y en la clausura de casilla; falta de datos de número de personas votantes y boletas extraídas; y sistematicidad en la votación, también resultan **inoperantes**, pues el actor reitera los argumentos que planteó en la instancia primigenia, o manifiesta argumentos vagos y genéricos, como lo es que la irregularidad de votos apócrifos y votación sistemática están acreditados, por la falta de firmas de las actas de escrutinio y cómputo por parte de las consejerías y por las manifestaciones de los consejeros en el acta circunstanciada de cómputo, que la ausencia de las personas integrantes de las casillas pone en duda el principio de certeza y que el número de boletas y la votación emitida debe coincidir
118. Lo anterior, sin que se controvertan las consideraciones de la responsable respecto de cada temática.

³² Se analiza el agravio señalado como décimo primero del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

Falta de firma de las consejerías en las actas de escrutinio y cómputo

- La ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, insuficiente por sí mismo para acreditar la veracidad de las alegaciones.
- Que de las constancias que obran en autos se advertía que, si bien, las actas de escrutinio y cómputo de casilla correspondientes a las secciones 0102, 0103, 0104, 0105, 0106, 0107, 0108, 0109, 0110, 0111, 0112, 0113, 0114 y 0115 no fueron firmadas por las Consejerías de la Asamblea Distrital Hidalgo, sí contaban con la firma de los Coordinadores del Grupo de Trabajo, quienes están facultados para revisar y firmar las actas de escrutinio y cómputo, con lo cual se otorgaba certeza al contenido de las mismas.
- Al estar firmada el acta de cómputo de distrito judicial de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil por la totalidad de las Consejerías Electorales que integran la Asamblea Distrital, así como por la persona titular de la Secretaría, evidenciaba que las y los integrantes de la Asamblea validaron, en su conjunto, la legalidad y validez de la sumatoria final de los votos recibidos en las casillas correspondientes al distrito, pues el acto conllevaba una presunción de legalidad y veracidad reforzada, al ser un acto público emitido por autoridad y tenía valor probatorio pleno.

Ausencia de firma en la clausura de casilla

- La falta de firma de las personas funcionarias de casilla en el apartado correspondiente al cierre y clausura de la jornada electoral no resultaba suficiente para considerar actualizada una irregularidad grave, en virtud de que en la misma acta constaban los nombres y firmas de quienes integraron la mesa directiva y recibieron la votación, lo cual permitía verificar su presencia y participación durante el desarrollo de la jornada electoral, pues el acta de jornada se componía de diversos apartados que reflejaba las distintas fases del proceso electoral y en ese sentido, dicho documento debía considerarse como un todo.

Máxime si, como en el caso, en otros apartados del mismo documento se encontraba asentado el nombre y la firma de las personas funcionarias correspondiente, lo que refuerza la presunción de validez.

Falta de datos respecto a número de personas que votaron y boletas extraídas de la urna



- Afirmó la responsable que el hecho de que existiera divergencia entre la “votación total emitida” y los rubros de boletas extraídas y personas que votaron, dada la naturaleza particular de la elección de personas juzgadoras, no debía interpretarse como una irregularidad, sino como una característica propia de ese tipo de elección, en la que las y los votantes pueden emitir su sufragio a favor de múltiples candidaturas, lo que genera una votación total mayor al número de personas que sufragaron.
- En ese contexto, determinó que respecto de las casillas 0115 B, 1271 B, 1272 B, 1281 B, 1285 B, 1301 B, 1310 B, 1311 B, 1323 B, 1330B, 1336 B y 1353 B, los agravios formulados resultaban infundados, toda vez que, en el acta de jornada respectiva, se encontraba asentado ya sea el número de personas que votaron o bien el total de boletas extraídas de la urna. En tal virtud, al constar al menos uno de esos dos rubros —que se consideraran congruentes entre sí—, la omisión del otro quedaba debidamente subsanada, al ser posible inferir válidamente su equivalencia.
- Que si bien, en las casillas 0114 B, 1286 B, 1325 B, 1334 B, 1347 B, 1350 B y 2589 B los rubros también se encontraban en blanco tanto en las actas de la elección local como en la federal, por lo que no fue posible subsanar la omisión con base en esa fuente.

No obstante, estimó procedente acudir a las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el propósito de verificar el número de votos extraídos de las urnas y, a partir de ello, determinar de manera razonada el número de personas que votaron en cada una de ellas.

Sistematicidad en votación a favor de determinadas candidaturas

- Refirió que derivado del diseño de la boleta utilizada en la elección de personas juzgadoras en materia civil en el Distrito Hidalgo, cada persona podía emitir hasta tres votos: dos por candidaturas de mujeres y uno por una candidatura de hombre, por tanto, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las secciones impugnadas, advirtió que la votación no benefició exclusivamente a una sola candidatura.
- Enfatizó que la coincidencia en la voluntad ciudadana no equivalía, por sí sola, a una irregularidad, salvo que se acreditara que dicha coincidencia fue inducida mediante coacción, presión o manipulación del electorado.

- Aseveró que corresponde a la parte actora aportar elementos objetivos y verificables que acrediten que la supuesta alineación de resultados no obedece al comportamiento natural del electorado, sino a factores externos que alteraron el sentido auténtico del sufragio.
- Del estudio de las actas de escrutinio y cómputo y del listado nominal, concluyó que contrario a lo sostenido por los actores, la participación ciudadana en las casillas 0110 B, 0111 B y 0113 B distaba de alcanzar los niveles del 80% o 90% que se alegaba, y en ningún caso se registró una votación superior al número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente.
- Asimismo, resaltó que como ya lo ha señalado, la Sala Superior, la variación en los niveles de participación entre distintas secciones no constituye, por sí sola, una causal de nulidad.

119. Ahora, la parte actora señala que en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la Asamblea Distrital se advierte que las consejerías aseveraron las irregularidades de sistematicidad en la votación y votos apócrifos, sin embargo, esa documental no fue ofrecida ante el tribunal local, en su caso, como prueba superveniente³³, pese a que estuvo en posibilidad de hacerlo, por tanto, no puede ser valorada en esta instancia federal ya que las manifestaciones derivadas del contenido de dicha documental constituyen un aspecto novedoso que no fue planteado en la instancia local.
120. Ahora, también resulta inoperante lo recurrido por la parte actora respecto de la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que alega con relación al estudio de la falta de datos del número de personas que votaron y boletas extraídas, pues como ya se señaló anteriormente, la responsable precisó que dada la naturaleza de esta elección, las personas electoras podían sufragar por múltiples propuestas.
121. Entonces, no debía interpretarse como una irregularidad el que no coincidiera el rubro de votación total emitida con los de boletas extraídas y personas que votaron.

³³ Considerando que la parte actora, señala, solicitó la información el 9 de junio y la recibió posterior a la presentación de su demanda local (16 de junio).



122. Además, destacó que de las casillas controvertidas en el acta de jornada se asentaba ya sea el número de personas que votaron o bien el total de boletas extraídas, por lo que al confrontar al menos uno de esos rubros, la omisión del otro se subsanaba, al inferirse su equivalencia.
123. Ahora, de aquellas en las que no se pudo obtener el dato correspondiente se acudió al acta de escrutinio y cómputo de casilla, con el propósito de verificar el número de votos extraídos de las urnas, y a partir de ello, determinar el número de personas que sufragaron en cada una.
124. Por tanto, la responsable sí analizó los supuestos que se pusieron a su consideración y se subsanaron aquellos datos que no fueron asentados, consideraciones que no son atacadas por la parte actora, si no que sólo refiere la existencia de incongruencia y la omisión de estudio, por ello lo inoperante del agravio.

Omisión en el acta de jornada respecto a la hora de clausura de la votación³⁴

125. Alega que las casillas 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115, no pudieron cerrar a las dieciocho horas en punto, dada la existencia de la votación atípica que aduce.
126. De esa forma señala una falta de exhaustividad cuando la responsable argumenta que sus manifestaciones son de carácter general, impreciso, carentes de lógica y sin señalar el impacto, pues precisó en su demanda la imposibilidad física y material de la participación ciudadana en las casillas en un lapso de diez horas.

Respuesta

³⁴ Se analiza el agravio señalado como décimo segundo del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

127. Los agravios son **inoperantes**, pues las alegaciones de que no cerraron a las dieciocho horas las casillas por las irregularidades dependen de la acreditación de la votación atípica, la cual fue desestimada³⁵.

d. Incongruencia en la sentencia³⁶

128. Refiere una incongruencia externa pues en el JIN-246/2025 se propuso la nulidad de la casilla 106 y el Magistrado Ponente de la sentencia del JIN-242/2025 y su acumulado JIN-245/2025 votó a favor, en tanto que en esta última no se propuso dicha nulidad, cuando el caudal probatorio es el mismo.

Respuesta

129. El motivo de reproche es **inoperante**, debido a la generalidad de su argumento, pues no aporta mayores elementos para que se realice el análisis comparativo entre ambas sentencias, como pudiera ser la causal de nulidad invocada, los agravios estudiados y los argumentos que el tribunal sustentó para anular la casilla.
130. De ahí que no se pueda realizar el estudio que intenta la parte actora, ya que pretende que esta autoridad se subrogue la carga argumentativa para establecer la razón por la que es aplicable lo resuelto en una diversa sentencia a lo planteado en el juicio local que instó.

e. Estudio fragmentado y aislado de agravios e indebida valoración probatoria³⁷

131. Afirma que de haberse realizado un análisis exhaustivo de todos los elementos que obran en el expediente y las pruebas adminiculadas, hubiera quedado de manifiesto la duda de los principios de certeza y legalidad.

³⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514 y en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>.

³⁶ Se analiza el agravio señalado como primero del capítulo de consideraciones finales del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

³⁷ Se analiza el agravio señalado como tercero del capítulo de consideraciones finales del escrito de demanda del presente medio de impugnación.



132. Afirma que el Tribunal local se limitó a analizar de forma fragmentada y aislada cada uno de los agravios expuestos en el escrito de demanda, así como las pruebas allegadas con las cuales se acreditaron las irregularidades graves, desestimando los indicios que de ser analizados de forma conjunta, contextual e integral evidencian un patrón sistémico grave de irregularidades.

Respuesta

133. El agravio deviene **inoperante** al ser manifestaciones genéricas, pues no precisa qué elementos y pruebas debieron analizarse, cuáles indicios debieron estudiarse de manera conjunta, contextual e integralmente, para que se pudiera acreditar la transgresión del principio de certeza y legalidad, así como el patrón sistemático de irregularidades.

f. Falta e indebida fundamentación y motivación³⁸

134. Plantea una aplicación indebida y errónea interpretación de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, respecto del principio de conservación de actos públicos válidamente celebrados, privilegiándose un principio por encima de un derecho constitucional, respecto de irregularidades en la entrega de paquetes y en la falta de firma de las personas Consejeras de las actas de escrutinio y cómputo.

Respuesta

135. El disenso es **inoperante**, pues la responsable no privilegió un principio por encima de derechos constitucionales, pues consideró que la parte actora no alcanzó su pretensión dada la insuficiencia probatoria para acreditar fehacientemente las irregularidades alegadas, de ahí que atendiendo a la conservación de los actos válidamente celebrados determinó no anular la votación en las casillas controvertidas, por lo que su agravio parte de una premisa falsa, de ahí el calificativo apuntado.

³⁸ Se analiza el agravio señalado como cuarto del capítulo de consideraciones finales del escrito de demanda del presente medio de impugnación.

136. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese; en términos del Acuerdo General 7/2020, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal de conformidad con el Acuerdo General 1/2025; y, a las demás partes y personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
SG-JDC-517/2025

resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.